

SECCIÓN SEXTA

Núm. 6309

AYUNTAMIENTO DE RICLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ricla sobre la aprobación de la Ordenanza reguladora de las distancias de plantaciones, cerramientos y otras actuaciones en fincas rústicas respecto a lindes y caminos rurales, así como sus deslindes y su conservación, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón:

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS DISTANCIAS DE PLANTACIONES, CERRAMIENTOS
Y OTRAS ACTUACIONES EN FINCAS RÚSTICAS RESPECTO A LINDES Y CAMINOS RURALES,
ASÍ COMO SUS DESLINDES Y SU CONSERVACIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones para la implantación de plantaciones, cerramientos, obras e instalaciones en fincas rústicas del término municipal, con el fin de garantizar la convivencia entre propietarios, preservar los caminos rurales, facilitar las labores agrícolas, proteger las infraestructuras públicas y evitar conflictos derivados de la invasión de fincas colindantes o del dominio público, así como establecer normas para la correcta identificación, conservación y mantenimiento de los linderos de las fincas rústicas del término municipal, favoreciendo la convivencia entre propietarios, la protección de caminos públicos, cauces, infraestructuras agrarias y el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera.

Asimismo, se pretende asegurar unas distancias mínimas que permitan el adecuado desarrollo de los cultivos, la conservación de los caminos y la seguridad de las personas y vehículos que transitan por ellos, y pretende prevenir conflictos derivados de la alteración de lindes, garantizar el respeto a la propiedad privada y proteger el dominio público municipal.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

La presente Ordenanza regula:

- Las distancias mínimas de plantación respecto de lindes y caminos rurales.
- La ubicación de cerramientos, vallados y muros.
- La conservación de márgenes, cunetas y caminos agrícolas.
- Las obligaciones de los propietarios de fincas rústicas.
- Las actuaciones sobre mojones, hitos, vallados y cerramientos.
- La protección de caminos públicos y bienes municipales.
- El procedimiento municipal de mediación y comprobación administrativa cuando existan controversias

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Será de aplicación a todas las fincas rústicas situadas en el término municipal.

Artículo 3. *Definiciones*.

- Linde: línea divisoria entre dos fincas.
- Mojón o hito: elemento físico que identifica la linde.
- Deslinde: determinación técnica de la línea divisoria.
- Amojonamiento: colocación material de los hitos.

CAPÍTULO II

DISTANCIAS A LINDES

Artículo 4. *Plantaciones arbóreas*

Salvo que la normativa autonómica establezca otras distancias mayores o exista acuerdo escrito entre colindantes, deberán respetarse las siguientes separaciones mínimas:

- Árboles de gran porte (olmos, chopos, eucaliptos, pinos, nogales, encinas, etc.): 5 metros desde la linde, independientemente de la dirección de plantación con respecto al linde (paralelo, oblicuo o perpendicular).
- Árboles frutales, olivar intensivo, viñedo:
 - 3,50 metros del linde cuando la plantación es paralela al mismo.
 - 5 metros del linde cuando la plantación incide perpendicular u oblicuamente a ella.
- Arbustos y setos: 0,50 metros, garantizando que las raíces y ramas no invadan el predio colindante.

Las distancias se medirán desde el centro del tronco hasta la línea divisoria de la finca.

Artículo 5. *Plantaciones existentes*

Las plantaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su situación sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios conforme a la legislación civil.

Una vez que se proceda al arranque de la plantación, regirá íntegramente el articulado de esta ordenanza reguladora.

CAPÍTULO III

DISTANCIAS A CAMINOS RURALES

Artículo 6. *Plantaciones*

No podrán realizarse plantaciones permanentes a menos de:

- Árboles de gran porte (olmos, chopos, eucaliptos, pinos, nogales, encinas, etc.): 5 metros desde la linde, independientemente de la dirección de plantación con respecto al camino (paralelo, oblicuo o perpendicular).
- Árboles frutales, olivar intensivo, viñedo:
 - 3,50 metros del linde cuando la plantación es paralela al mismo.
 - 5 metros del linde cuando la plantación incide perpendicular u oblicua.
- Arbustos y setos: 1 metro, garantizando que las raíces y ramas no invadan el camino.

El Ayuntamiento tendrá potestad para incrementar estas distancias, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad vial o la conservación del camino.

Artículo 7. *Cerramientos*

Los cerramientos deberán situarse respetando la anchura legal del camino, entendiéndose como tal la anchura marcada en el Servicio de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas SIGPAC y/o Catastro, y en ningún caso podrán invadir cunetas, arcones o zonas de dominio público.

CAPÍTULO IV

VALLADOS Y MUROS DE CERRAMIENTO

Artículo 8. *Vallados*

Los vallados entendiéndose por ellos, los realizados con postes verticales clavados al suelo (sin cimentación) y malla de simple torsión, deberán:

- Respetar la alineación de la finca y límites reales de la finca;
- no impedir el drenaje natural;
- No reducir la anchura de caminos públicos;
- permitir el mantenimiento de cunetas.

La altura máxima establecida será:

- Cerramientos vegetales: 2,50 metros
- Cerramientos metálicos: 2 metros
- Cerramientos con malla conejera (altura máxima 1 metro), de protección contra la fauna en general: 1 metro.

- Cerramientos con malla (altura máxima 2 metros), de protección con la fauna en particular (corzos, cabra ...): 2 metros.

Artículo 9. *Muros*

Los muros deberán disponer de las autorizaciones que correspondan cuando sean exigibles por la normativa urbanística o sectorial (dominios públicos).

CAPÍTULO IV

MALLAS ANTIGRANIZADO

Artículo 10. *Sin cerramiento antiviento*

Las distancias se marcarán desde cualquier elemento que componga el sistema (postes, anclajes, sirgas, ...), y teniendo estos elementos la misma consideración que un árbol frutal, en cuanto a las distancias estipuladas en esta ordenanza para caminos y lindes, es decir:

—3,50 metros del linde cuando la plantación es paralela al mismo.

—5 metros del linde cuando la plantación incide perpendicular u oblicua.

Los cerramientos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su situación sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios conforme a la legislación civil.

Una vez que se proceda al arranque de la plantación, será obligada la retirada del cerramiento, rigiendo para el nuevo cerramiento, si se realiza, íntegramente el articulado de esta ordenanza reguladora.

Artículo 11. *Con cerramiento antiviento*

Las distancias a los lindes de caminos y parcelas colindantes será de 1 metro, garantizando en caminos la seguridad.

En aquellos caminos en que la anchura del mismo sea inferior o igual a 2 metros, la distancia al linde del camino será tal que desde el eje del camino hasta el cerramiento haya 3 metros medidos en proyección horizontal.

Los cerramientos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza mantendrán su situación sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios conforme a la legislación civil.

Una vez que se proceda al arranque de la plantación será obligada la retirada del cerramiento, rigiendo para el nuevo cerramiento, si se realiza, íntegramente el articulado de esta ordenanza reguladora.

CAPÍTULO V

AMAS, RAÍCES Y VEGETACIÓN

Artículo 12. *Obligaciones*

Los propietarios deberán mantener la vegetación de forma que:

- Las ramas no invadan caminos públicos;
- No dificulten el paso de maquinaria agrícola;
- No reduzcan la visibilidad en cruces o caminos.

Salvo en caso excepcional autorizado por el Ayuntamiento, la gestión de residuos, tales como quema de tocones, trituración de ramas y otros, deberán realizarse dentro de la propia parcela a una distancia de 5 metros de los linderos.

Artículo 13. *Raíces*

Las raíces que produzcan daños en caminos, cunetas, acequias o infraestructuras deberán eliminarse por el propietario responsable.

CAPÍTULO VI

DESLINDES

Artículo 14. *Deslinde entre parcelas*

Los conflictos sobre lindes deberán resolverse preferentemente:

1. Mediante acuerdo entre propietarios.
2. Mediante medición por técnico competente.
3. Acudiendo a la jurisdicción civil cuando no exista acuerdo.

Artículo 15. *Actuación municipal*

El Ayuntamiento podrá:

- Comprobar posibles ocupaciones del dominio público

- Emitir informes técnicos
- Requerir la reposición de elementos alterados cuando afecten a bienes públicos
- La intervención municipal no sustituirá las competencias de los tribunales civiles respecto a la propiedad privada

En el caso de solicitudes de delimitación de lindes, la forma de proceder será la siguiente:

1. Se descargarán del Servicio de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas SIGPAC, las coordenadas georreferenciadas UTM30 ETRS89 de los vértices de la parcela.

2. Se realizará levantamiento topográfico de los vértices de parcela indicados por el interesado.

3. Se comprobarán las discrepancias, si las hubiese, entre las coordenadas georreferenciadas y el levantamiento topográfico.

4. En caso de discrepancias, salvo que el interesado demuestre de forma fehaciente que los vértices extraídos del levantamiento topográfico son los reales, se procederá al marcaje de los vértices extraídos del SIGPAC, realizando amojonamiento de los mismos.

Los costes de las operaciones anteriores serán sufragadas por el interesado que solicite la delimitación de los lindes.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN DE CAMINOS

Artículo 16. *Prohibiciones*

Se prohíbe:

- Reducir el ancho de caminos públicos
- Colocar cerramientos que impidan el paso
- Labrar sobre el camino
- Desplazar lindes ocupando terrenos públicos
- Depositar tierras o piedras
- Obstruir cunetas
- Plantar dentro del dominio público
- Mover, retirar o destruir mojones
- Alterar caminos públicos mediante desplazamiento de lindes
- Ocupar terrenos colindantes
- Realizar labores agrícolas que invadan propiedades ajenas
- Modificar cauces o cunetas para alterar límites

CAPÍTULO VIII

INSPECCIÓN

Artículo 17

Los servicios municipales podrán inspeccionar las actuaciones realizadas en fincas rústicas cuando puedan afectar al dominio público o incumplir la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IX

RESTITUCIÓN

Artículo 18. Cuando se incumplan las distancias establecidas, el Ayuntamiento podrá requerir:

- La poda
- El arranque de las plantaciones
- La retirada de cerramientos
- La restitución del camino a su estado original cuando exista ocupación del dominio público

CAPÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. *Infracciones*

Constituyen infracciones:

- Leves:
 - Falta de mantenimiento de vegetación.
 - Invasión mínima de ramas sobre caminos.
 - Deterioro leve de mojones.
- Graves:
 - Plantaciones incumpliendo las distancias.
 - Cerramientos invadiendo caminos.
 - Daños en cunetas.
 - Desplazamiento de mojones.
 - Ocupación parcial de camino público.
 - Instalación de vallados invadiendo bienes públicos.
- Muy graves:
 - Ocupación del dominio público.
 - Alteración de la anchura de caminos.
 - Reincidencia en infracciones graves.
 - Alteración deliberada de lindes públicas.
 - Destrucción de elementos municipales.
 - Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 20. *Sanciones*

Las infracciones serán sancionadas conforme a la legislación de régimen local:

- Leves: hasta 750 euros.
- Graves: de 751 a 1.500 euros.
- Muy graves: de 1.501 a 3.000 euros.

Sin perjuicio de la obligación de reparar los daños ocasionados y restituir la realidad física alterada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la legislación estatal y autonómica vigente en materia de régimen local, propiedad, urbanismo, caminos públicos y procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOPZ y transcurrido el plazo previsto en la legislación de régimen local.

Ricla, a 16 de septiembre de 2026. — El alcalde, Ignacio Gutiérrez Carnicer.